

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

**ACTOR: MUNICIPIO DE AYAHUALULCO,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Rosalía Ruiz Morales, quien se ostenta como Síndica Única del Municipio de Ayahualulco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	833

La demanda y sus anexos se recibieron el dieciséis de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de veinte del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica Única del Municipio de Ayahualulco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que promueve controversia constitucional en contra del Gobernador, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos de esa entidad federativa, en la que impugna:

“III.- ACTOS RECLAMADOS;

1. DE LA SECRETARÍA DE SALUD, se demanda la invalidez de la orden o instrucción, consistente en la negativa de dar respuesta a las peticiones realizadas por escrito por parte el (sic) H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz de Ignacio de la Llave, acusados de recibido por parte de las autoridades demandadas, acusados de recibido por parte de las autoridades demandadas (sic), los días 10 de noviembre de 2022 y 14 de noviembre del año 2022, 25 de enero y 9 de mayo del año 2023, así como el oficio de petición de fecha 28 de agosto del año 2024, y a través del cual, se le solicita despliegue las medidas necesarias, para garantizar el derecho a la Salud y el derecho de Petición, sin que hasta la fecha las autoridades demandadas, hayan dado contestación y/o respuesta a la petición realizada. (...).

De igual forma, de la **Secretaría de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, se reclama su omisión y/o abstención de realizar los actos necesarios, para concluir con los trabajos relacionados con el tipo de unidad de Salud, ‘Centro de Salud con Servicios Ampliados’ de la localidad y Municipio de Ayahualulco, Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Ignacio de la Llave (sic), se reclama su omisión y/o abstención de realizar los actos necesarios, para destinar y/o incluir, recursos, de los siguientes fondos: a) Fondo Región (FONREGIÓN) y; B) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS); los cuales son otorgados a la Entidad Federativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de apoyar el desarrollo humano, respecto del índice Nacional, el cual debe decirse tiene por objeto apoyar a las 10 entidades federativas con menor índice de desarrollo humano respecto del índice Nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a permitir el acceso a la población a los servicios básicos de educación y salud, mantener e incrementar el capital físico o la capacidad productiva, así como la infraestructura básica, mediante la construcción, rehabilitación, y ampliación de infraestructura pública y su equipamiento, según se desprende los Lineamientos de operación del Fondo Regional para el Ejercicio Fiscal 2020; mientras que por su parte, el **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura (FAIS)**, tiene como propósito impulsar el

desarrollo de las comunidades de las zonas más olvidadas y marginadas a fin de participar en la construcción de un País con Bienestar y cultura para la paz y para todos abatiendo las carencias sociales de desigualdad entre regiones, enfocándose tanto a las Zonas de Atención Prioritaria como a la nueva política que define la atención prioritaria a las personas que habiten en zonas de población mayoritariamente indígena, zonas con alto o muy alto grado de marginación o zonas con altos índices de violencia. (...).

3. **DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DE ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DE IGNACIO DE LA LLAVE (sic), (...)** se reclama la omisión de asignar y/o etiquetar, los recursos que la Federación le entregó al Gobierno del Estado, correspondientes a los siguientes fondos: a) Fondo Región (FONREGIÓN) y; B) **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**; así como la omisión de responder las peticiones realizadas por el H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz de Ignacio de la Llave. (...).”

En atención a su contenido se acuerda lo siguiente:

1. Personalidad

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del Municipio de Ayahualulco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Domicilio y delegado

Solicitud: La promovente solicita que se le tenga designando delegado y por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acuerdo. Con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo³ de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305⁴ del Código Federal de

¹De conformidad con las documentales que exhibe para tales efectos y en términos de la normativa siguiente: **Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...).

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Procedimientos Civiles⁵, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley, **se acuerdan de forma favorable dichas solicitudes.**

3. Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁸.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

⁵ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX⁹, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso i)¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debido a que el Municipio de Ayahualulco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional toda vez que en su demanda no plantea la invasión a una competencia constitucional propia.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹¹.

Por su parte, conviene tener presente que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹², de la Constitución federal

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

¹⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

i). Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

¹¹Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹²**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto, omisión o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio respecto de alguna competencia que la Ley Fundamental otorgó en su favor.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este alto tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional a ciertas entidades, poderes u órganos originarios del Estado es en sí mismo es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor, en otras palabras, es necesario que dicho promovente acredite al menos de manera presuntiva, un principio de afectación en alguna de sus competencias constitucionales.

Por tanto, la controversia constitucional resulta improcedente cuando quien la promueve se limite a hacer valer violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional **288/2017**. Además, resulta aplicable la tesis **P.J. 42/2015 (10a.)**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO”**¹³.

Una vez que se ha precisado el parámetro de procedencia del presente medio de control, es necesario ahora analizar el caso concreto a la luz de dicho parámetro. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Municipio actor señala como actos impugnados, los siguientes:

- La omisión de dar respuesta al municipio actor sobre los escritos de petición que presentó ante la Secretaría de Salud local los días diez y catorce de noviembre dos mil veintidós; veinticinco de enero y nueve de mayo de dos mil veintitrés; así como veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en los que solicitó información respecto a los avances que se han realizado para finalizar la obra denominada *“construcción de un Centro de Salud con Servicios Ampliados”* en la localidad.
- La omisión de realizar los actos necesarios para concluir con los trabajos relacionados con el tipo de unidad de salud, *“Centro de Salud con Servicios Ampliados”* de la localidad.

¹³Tesis **P.J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.

- La omisión del Poder Ejecutivo local de asignar y/o etiquetar los recursos que la Federación le entregó al Gobierno del estado correspondientes al Fondo Región y al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, para concluir con los trabajos relacionados con el “Centro de Salud con Servicios Ampliados”.

De los anexos que se acompañaron al escrito inicial se advierte que el municipio actor remitió diversos escritos que se presentaron ante las autoridades demandadas con el fin de que éstas *le informaran sobre las gestiones, proyectos, avances, etc; que ha realizado la Secretaría de Salud respecto a la conclusión de la obra denominada “Construcción de un Centro de Salud con servicios ampliados” en la localidad, la cual fue adjudicada mediante un contrato que inició en dos mil quince, teniendo un avance físico del veintiséis por ciento, sin que a la fecha hubiesen dado respuesta a dicha petición, solicitudes que alega no fueron contestadas.*

Ahora bien, del único concepto de invalidez, se advierten las manifestaciones siguientes:

“(…) Primeramente, tenemos que los actos cuya invalidez se demanda, violentan en perjuicio de mi representada, el derecho de petición, el cual como es sabido consiste en que todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, por parte de las autoridades, es evidente que estamos ante la presencia de un acto de carácter omisivo, el cual como es sabido se actualiza, como un estado pasivo, omisivo y permanente, parcial o absoluto, por parte de las demandadas, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad, que beneficiaría a la población de nuestro municipio, razón por la cual ante la omisión de las demandadas, de desplegar las medidas necesarias para acceder al derecho a la salud, es congruente con lo previsto por el artículo primero de nuestra Carta Magna, que sostiene que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene (sic) la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal suerte que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley, motivos que nos llevan a considerar, que mi poderdante se encuentra legitimada para promover la presente controversia, pues no debe perderse de vista, que tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para realizarla se actualiza de momento a momento mientras que ésta subsista, (...).

En virtud de lo anterior, y no teniendo otro medio de defensa adecuado en contra de los actos señalados por las omisiones y falta de gestiones por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Secretaría (sic) de Salud y las diferentes dependencias de gobierno involucradas, es que nos vemos obligados a presentar la presente Controversia Constitucional, con motivo de las omisiones a nuestras gestiones realizadas, pero sobre todo por el objetivo de brindar a la población ese derecho a la salud y evitar la mortalidad de bebés fallecidos por falta de atención médica a la población en general de nuestro municipio, en ese orden de ideas nos vimos en la necesidad de presentar la presente Controversia Constitucional por ser procedente la vía y con el objetivo de asegurar el cumplimiento y la correcta aplicación de los fondos federales destinados para brindar la cobertura de servicios sociales básicos, que en su momento fueron entregados y etiquetados al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Ignacio de la Llave (sic) por parte de la Federación. (...)

Dicho lo anterior se viola el artículo 4° de la Constitución General, que reconoce el derecho fundamental a la salud del pueblo del Municipio de Ayahualulco, Veracruz de Ignacio de la Llave, al realizar omisiones que se señalan a los Poderes y Autoridades demandadas.

Los Poderes y las Autoridades demandadas violan el artículo 14 de la Constitución General que prevé la garantía de audiencia, en perjuicio de la población del Municipio actor, pues de manera ilegal se les priva de sus derechos sin mediar juicio previamente y sin que se cumplan las formalidades esenciales al procedimiento.

Se transgrede al artículo 16 constitucional que contiene la garantía de legalidad, en perjuicio de la población del Municipio de Ayahualulco, Veracruz de Ignacio de la Llave porque las omisiones reclamadas constituyen actos de molestia que carecen de motivación y fundamentación legal. (...)”.

De lo anterior se desprende con claridad que como núcleo de su impugnación, el Municipio actor plantea la vulneración a diversos derechos humanos como son, los derechos de petición, salud e interés superior del menor. Sin embargo, el problema es que dicha pretensión **no está relacionada con una violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución federal, por lo que al no advertir ni siquiera de manera presuntiva el principio de agravio de orden competencial que se genera en su perjuicio, es válido concluir que carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional.**

En ese tenor, si bien la parte actora pretende que por la vía de la controversia constitucional se estudie la posible vulneración a diversos derechos humanos reconocidos en los artículos 4, 8, 14 y 16 de la Constitución federal, lo cierto es que ello es en sí mismo **insuficiente** para la procedencia de esta controversia constitucional, puesto que como quedó evidenciado en párrafos anteriores, es necesario que además tales planteamientos se relacionen con la afectación a atribuciones constitucionales, pues de lo contrario, se carece de interés para acudir a este alto tribunal a intentar el presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis **P./J. 50/2004**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.”**¹⁴.

No pasa desapercibido que si bien el artículo 105, fracción I, último párrafo¹⁵ de la Constitución federal establece que en las controversias constitucionales

¹⁴ De texto: “La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: ‘**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**’, no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: ‘**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.**’ y ‘**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.**’, de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página 920.

¹⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

pueden hacerse valer violaciones a la Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cierto es que tal previsión no significa que la controversia constitucional se hubiera transformado en un medio de control constitucional abstracto.

Por el contrario, lo que dicha previsión modificó fue la posibilidad de incluir en este tipo de mecanismos el análisis de las posibles violaciones a derechos humanos que se encuentren necesariamente relacionadas con un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial de la parte actora, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio de control constitucional que es garantizar el principio de división de poderes.

Visto de esta manera, resulta entonces que aunque la parte accionante alegue en su escrito de demanda que con las omisiones impugnadas se afectan los derechos humanos de petición, salud e interés superior del menor, ello es insuficiente para la procedencia de este asunto, puesto que dicho reclamo no se encuentra relacionado con la afectación a una atribución conferida en la Constitución federal.

En consecuencia, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado al Municipio actor, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁶

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Ayahualulco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹⁶Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Ayahualulco, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/02/2025T18:15:28Z / 07/02/2025T12:15:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8f 72 c9 76 c8 6f 2c 90 b5 d2 69 b3 09 d9 f5 e1 27 68 24 5e 93 b8 0a f0 72 68 ab ce c2 98 6d 4a 83 03 f8 57 a1 a8 29 ce 93 8e 2a 40 6f 4d 94 1e c9 82 da 17 d4 cb 9b 84 5a 0a e2 ba 33 16 4f 38 21 20 b2 6b 12 f7 50 53 15 bc ee c3 5b 57 9a 2f de 54 6e 38 e7 fc 0f 26 de f9 b0 87 58 dd 59 cf 2e 5e 25 b6 d7 46 0e 4a a6 b0 3e 4b a7 56 e1 57 85 67 94 79 85 80 ff e4 57 c8 9a bb 06 cb 37 fe 84 32 7c 84 b3 ff f3 a5 df 6d 0e 77 a4 80 d4 d8 2a 48 ee 2c 6b 1b 2a b5 7f cc cd e9 c5 17 dd 71 58 eb 50 02 5b 31 28 2c 3f a3 d4 b2 e2 07 f4 ca 35 bd f5 60 1e c3 2c 4c ab 2c 5c 1f 10 28 5d c0 66 67 e4 01 f0 af ef 17 be 5f 1c 1b 10 a5 7f 64 78 ac a5 bd 43 d5 d9 99 10 63 21 2e a2 dd 66 69 c1 46 2b 78 96 07 62 22 b2 60 b6 18 d0 69 de 7c b0 4b 56 4c 63 99 9e 94 13 86 a5 76 15 5b 45 65				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/02/2025T18:12:26Z / 07/02/2025T12:12:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/02/2025T18:15:28Z / 07/02/2025T12:15:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8119507			
	Datos estampillados	FB659511D197E7FDF77F2A08960666FAFB1A125ECD56395D19DB4F80F392FE92			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2025T16:26:05Z / 06/02/2025T10:26:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	93 e8 ad 47 9f 5a 04 be e1 74 72 be 71 91 fc 56 1b 77 d5 6e 44 bd af b2 a6 98 73 b2 9f 02 9f d0 f7 62 b5 ed d5 ac 49 ee b5 64 3b 0a 9e fe 93 e5 fb 68 95 80 f4 40 0b 01 1d 9f dd 05 ba 61 da cf ce 3f 81 34 cf 68 c2 4a a1 25 51 5f 23 b3 b3 3f cf 8d a4 7f f1 40 38 f0 9b 85 86 4e d6 b0 4a 40 47 8a f6 c8 a0 c2 ad 96 0e 4c 17 8f 53 41 94 3b 77 06 3f 2c 63 d2 4e 48 3a ee 8e 69 f2 a5 aa 27 b0 64 a4 c9 6c 32 db 5e 6f b1 2d 9f b7 d5 d3 e9 3d 50 72 b5 28 fd ef 5d 20 a8 8b 65 ed 60 6c fb ee 3a d4 f0 6f 15 26 e8 fa 1a f7 5e ae 9d c7 20 8f dc f7 7d f4 14 15 1b a5 58 92 04 b0 39 a8 33 38 b5 db 68 51 97 f4 ff 74 39 3d ba b7 6c ef 17 64 f4 04 3a 47 00 e5 23 70 7d 7e 4e 36 b5 a5 ac 66 d8 e4 96 ff a2 5f 1a 96 01 ee f2 6b 9f b4 ed db 68 06 d7 50 01 bd 28 ac 66 c4 fb 4a 68 0f 5d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2025T16:25:35Z / 06/02/2025T10:25:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2025T16:26:05Z / 06/02/2025T10:26:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8112683			
Datos estampillados	75C095C0935EF581F9015179AE0B10E8D16264643327A77859769ECB6CE85285				